



Informe UCSP	2015/075
Fecha	16.11.2015
Asunto	Mantenimiento de CCTV por vigilantes

ANTECEDENTES

El presente informe se emite a petición de una Unidad Territorial de Seguridad Privada sobre si es competencia de los vigilantes de seguridad de una empresa, el mantenimiento de las cctv del metro.

CONSIDERACIONES

Con carácter previo se participa que, los informes o respuestas que emite esta Unidad, tienen un carácter meramente informativo y orientativo -nunca vinculante- para quien los emite y para quien los solicita, sin que quepa atribuir a los mismos otros efectos o aplicaciones distintos del mero cumplimiento del deber de servicio a los ciudadanos.

El marco normativo establecido en nuestro ordenamiento jurídico para la regulación del sector de la seguridad privada, está básicamente constituido por la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, el Reglamento de Seguridad Privada, aprobado por R.D 2364/1994, de 9 de diciembre, y demás órdenes ministeriales de concreción reglamentaria.

La referida Ley, en su artículo 32 determina las funciones que desempeñan los vigilantes de seguridad y con expresión específica en el punto 2, en relación con el artículo 5 de la misma norma donde se determinan las actividades de seguridad privada *“Los vigilantes de seguridad se dedican exclusivamente a las funciones de seguridad propias, no pudiendo simultanearlas con otras no directamente relacionadas con aquellas”*.

La propuesta de actividad que realiza la unidad de seguridad y protección civil de Transportes metropolitanos de una ciudad, podría incardinarse en lo establecido en el artículo 6 de la repetida norma apartado in fine *“...servicios y funciones que podrán realizarse por empresas y personal de seguridad privada, siempre con carácter complementario o accesorio de las funciones de seguridad privada que se realicen y sin que en ningún caso constituyan el objeto principal del servicio que se preste”*.

En la cuestión planteada, se trata de que el personal de seguridad, además de las funciones de seguridad propias de su cargo, puedan desempeñar las funciones anteriormente señaladas, de forma complementaria y simultánea a su servicio de seguridad, entre las que se incluyen la comprobación y control del estado de las instalaciones en general para garantizar su conservación y funcionamiento, obligación esta que vendría reforzada por el hecho de tratarse de un elemento de seguridad, como es una cámara de videovigilancia.

Continuando con las funciones de los vigilantes de seguridad y el ejercicio de las mismas, se establece en el artículo 72 del Real Decreto 2364/1994, de 9 de diciembre, por el que se aprueba el reglamento de Seguridad Privada, *“Al hacerse cargo del servicio, y si no existiese*



responsable de seguridad de la entidad o establecimiento, los vigilantes comprobarán el estado de funcionamiento de los sistemas de seguridad y de comunicación, si los hubiere. Deberán transmitir a los responsables de la entidad o establecimiento y a los de la empresa de seguridad las anomalías observadas, que se anotarán en el libro-catálogo de medidas de seguridad. Asimismo advertirán de cualquier otra circunstancia del establecimiento o inmueble que pudiera generar inseguridad.

Por todo, ello está claro que el personal de seguridad está obligado a velar por el buen funcionamiento del sistema de seguridad, informando de cualquier circunstancia o anomalía detectada en el funcionamiento de los sistemas de seguridad.

En el caso que nos ocupa, se pretende conjugar la realización de las actividades propias de seguridad con el mantenimiento en perfectas condiciones operativas del propio sistema, usando para ello productos químicos de limpieza en las cámaras, debiendo cumplirse la normativa de salud e higiene en el trabajo y riesgos laborales, pudiendo entrar en contradicción con lo establecido en el artículo 70.1 del precitado reglamento de seguridad privada: *“Los vigilantes, dentro de la entidad o empresa donde presten sus servicios, se dedicarán exclusivamente a la función de seguridad propia de su cargo, no pudiendo simultanear la misma con otras misiones”*. Si bien conforme el propio párrafo segundo del artículo 70.1 *“No se considerará excluida de la función de seguridad, propia de los vigilantes, la realización de actividades complementarias, directamente relacionadas con aquélla e imprescindibles para su efectividad”*. Esta inclusión de una función no propia, se podría tener en cuenta en casos excepcionales y urgentes, si bien en ningún caso alcanzaría a abarcar *“la limpieza de los elementos de seguridad”* como función ni propia, ni complementaria, ni compatible para el vigilante de seguridad.

CONCLUSIONES

Por todo lo anterior, esta Unidad Central de Seguridad Privada entiende que, las labores de limpieza y mantenimiento de las cámaras de vigilancia deberán de corresponder a otro departamento de la empresa, y solo en caso de URGENCIA y SIN CARÁCTER GENERAL, estos trabajos podrían ser realizados por vigilantes de seguridad con el único fin de mantener la efectividad de su función. Sin que para ello deban de tomarse ningún tipo de “medidas excepcionales” como el uso de cualquier prenda de vestir que proteja del uso de productos peligrosos o mantenimiento de la higiene del propio vigilante; debiendo de evitar la imagen de un vigilante de seguridad cuyas herramientas de trabajo sean el cubo y la fregona.

Este informe se emite en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 35.g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre derecho de información al ciudadano, y fija la posición y el criterio decisor de las Unidades Policiales de Seguridad Privada, en relación con el objeto de la consulta sometido a consideración. No pone fin a la vía administrativa ni constituye un acto de los descritos en el artículo 107 de la citada ley, por lo que, contra el mismo, no cabe recurso alguno.

UNIDAD CENTRAL DE SEGURIDAD PRIVADA